

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

TRM, LLC		Apelación -se acoge como Certiorari- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
Demandante - Apelados	KLAN201501768	
v.		
EDWIN PÉREZ PÉREZ		Caso núm.: J CD2007-0806 (603)
Demandada - Apelantes		Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

Declinamos la invitación a intervenir, en esta etapa, con la decisión del foro apelado de denegar un relevo de una sentencia sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Como explicaremos en mayor detalle a continuación, no se configuró situación alguna que requiriera conceder el relevo solicitado, pues la sentencia fue emitida con jurisdicción sobre los demandados.

I.

La señora Ana María León Ramos y el señor Edwin Pérez Pérez (en conjunto los “Peticionarios”), nos solicitan que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”), mediante la cual se les denegó una moción de relevo de una sentencia que concedió la demanda de referencia. Considerado el

¹ Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel.

recurso de referencia como una petición de *certiorari*,² se deniega la expedición del auto solicitado.

El 6 de julio de 2007, First Bank Puerto Rico³ (el “Demandante”) presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Edwin Pérez Pérez. La demanda fue enmendada el 14 de agosto de 2007, para incluir a la señora Ana María León Ramos (la “Codemandada”) como copropietaria del inmueble objeto de ejecución y como garantizadora del préstamo hipotecario. El TPI permitió la enmienda y el 17 de septiembre de 2007, el Demandante presentó una moción acompañando los emplazamientos diligenciados. Los Peticionarios fueron emplazados personalmente por el señor Edgardo R. Jover (el “Emplazador”) el 8 de septiembre de 2007, a las 12:35 p.m., en la Calle Natación 4521, Villa Delicias, Ponce.

Los Peticionarios no contestaron la demanda por lo cual, el 14 de febrero de 2008, el Demandante solicitó que se les anotara la rebeldía y se dictara sentencia. El 16 de abril de 2008, el TPI dictó sentencia concediendo la demanda y ordenando la venta judicial de la propiedad hipotecada (la “Sentencia”). Es preciso señalar que la Sentencia no fue notificada a la Codemandada, aunque sí se notificó a las demás partes el 22 de abril de 2008. A petición del Demandante, el 27 de junio de 2008, el TPI expidió orden de ejecución de sentencia y el 7 de julio se emitió el mandamiento de ejecución.

² Los Peticionarios recurren de una resolución interlocutoria *post sentencia* que declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia. El único mecanismo procesal disponible para su revisión es el recurso discrecional de *certiorari*. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001). No aplica aquí la limitación a la autoridad revisora de este Tribunal que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ello, pues, dicha regla tuvo el efecto de limitar nuestra facultad revisora sobre órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por los foros inferiores antes de que se haya dictado sentencia, por lo cual no es extensiva a asuntos *post sentencia*. Conforme a ello acogemos como *certiorari* el recurso presentado y así lo denegamos.

³ El demandante original fue sustituido primero por RNPM y luego por TRM, la parte que comparece ante nosotros.

El 10 de julio de 2008, los Peticionarios comparecieron por conducto de su abogada, la Lcda. Evelyn Jiménez Franco (la “Abogada”), y solicitaron el relevo de la Sentencia. Los Peticionarios levantaron la defensa de transacción⁴ y solicitaron la paralización del procedimiento de ejecución de la Sentencia. Sin embargo, la referida moción fue notificada al Demandante en septiembre de 2008 y luego de que el TPI emitiera una orden al respecto. De hecho, para esa fecha ya se había publicado el edicto de subasta de la propiedad hipotecada.

Posteriormente, el Demandante se opuso a la solicitud de relevo de sentencia y, el 20 de octubre de 2008, el TPI celebró una vista para discutir el asunto. La Abogada compareció a la vista en representación de los Peticionarios. Informó que “las partes han dialogado y han acordado que se llevará a cabo una reunión para tratar de llegar a un acuerdo”. El TPI ordenó a las partes a informar, dentro de los 30 días de haberse reunido, las medidas que se iban a tomar y paralizó la subasta.

El 20 de noviembre de 2008, el Demandante presentó moción informando que, a pesar de las gestiones realizadas, no había logrado comunicarse con la representación legal de los Peticionarios. Por lo tanto, solicitó que el tribunal señalara una nueva fecha de subasta. Mediante orden notificada el 30 de diciembre de 2008, el TPI ordenó a los Peticionarios a presentar su posición, pero éstos no comparecieron.

Así las cosas, el 23 de noviembre 2010, casi dos años después de emitida la orden del tribunal, el Demandante solicitó la continuación de los procedimientos de ejecución de la Sentencia. El TPI expidió orden y mandamiento de ejecución en enero de 2011. El 1 de febrero de 2011, la Abogada solicitó la renuncia a la

⁴ Los Peticionarios hicieron referencia a un acuerdo transaccional en el caso *Edwin Pérez Pérez v. First Bank of Puerto Rico*, J PE2005-1077.

representación legal de los Peticionarios por haber culminado los trámites para los cuales fue contratada. El TPI aceptó la renuncia mediante orden notificada el 9 de marzo de 2011.

Luego de varios trámites procesales y habiéndose declarado desierta la primera subasta, el 3 de diciembre de 2014, el Demandante se adjudicó la propiedad hipotecada por la cantidad de \$52,500.00, en abono de la Sentencia dictada a su favor. La Escritura de Venta Judicial, Escritura Núm. 543, fue otorgada en esa misma fecha ante el notario público Jaime E. Dávila Santini y se inscribió en el Registro de la Propiedad el 15 de mayo de 2015, en el folio 61 del tomo 1252 de Ponce, inscripción novena.

El 16 de enero de 2015, el TPI emitió orden de lanzamiento y el 22 de enero la Secretaría emitió el correspondiente mandamiento. Durante los casi ocho años desde que el tribunal dictó la Sentencia, los Peticionarios continuaron viviendo y disfrutando de la propiedad sin realizar pago alguno.

El 6 de febrero de 2015, los Peticionarios presentaron, por conducto del Lcdo. Luis A. Trinidad Rodríguez, una "Moción urgente solicitando se deje sin efecto anotación y sentencia en rebeldía y se permita presentar alegación responsiva y/o cualquier otro recurso que las reglas de procedimiento civil provean". Además, levantaron, por primera vez, que la Codemandada comparecía sin someterse a la jurisdicción. Los Peticionarios alegaron que: (i) el contrato de hipoteca era nulo por falta de consentimiento de la Codemandada; (ii) que la Sentencia no le fue notificada a la Codemandada; y (iii) que nunca se emplazó a la Codemandada. Luego, presentaron una moción urgente solicitando la nulidad del proceso de subasta y venta judicial, y la paralización de la orden de lanzamiento.

El 3 de marzo de 2015, el Demandante se opuso a las solicitudes de los Peticionarios. Alegó que ambos Peticionarios

fueron emplazados personalmente, según constaba en el diligenciamiento juramentado por el Emplazador, y que éstos tenían propio y personal conocimiento del proceso que se seguía en su contra desde el año 2008. También indicó que, en la primera comparecencia de los Peticionarios por conducto de su Abogada, únicamente levantaron la defensa de transacción y nada expresaron sobre la alegada falta de emplazamiento de la Codemandada.

Mediante orden de 27 de marzo de 2015, el TPI ordenó la paralización de los procedimientos y señaló vista evidenciara para el 6 de mayo de 2015. En la vista, la Codemandada declaró que no había sido emplazada y que para aquella fecha ella no vivía en la dirección indicada en el emplazamiento. Sin embargo, a preguntas del tribunal, no supo precisar dónde se encontraba en la fecha y hora del emplazamiento. Tampoco presentó evidencia circunstancial que contradijera la información que surgía del emplazamiento diligenciado y juramentado por el Emplazador.

Por su parte, la Abogada fue citada como testigo de los Peticionarios y declaró que: recordaba haber presentado unas mociones en el caso de referencia; reconocía a los Peticionarios; debido al tiempo transcurrido, no recordaba detalladamente los incidentes del caso ni con quién se reunió; que su práctica común al llevar un caso era reunirse con sus clientes previo a comparecer en representación de éstos; y que este caso no debía ser la excepción a su práctica usual de reunirse con sus clientes.

Mediante Resolución notificada el 9 de septiembre de 2015 (la "Resolución"), el TPI denegó la solicitud de dejar sin efecto la Sentencia. El TPI concluyó que la Codemandada no logró demostrar que el emplazamiento fuese inoficioso. Indicó, además, que cualquier defecto en el emplazamiento fue subsanado mediante la comparecencia de la Codemandada, por conducto de

la Abogada, en tres escritos y una vista, sin expresar que no se sometía a la jurisdicción del tribunal ni impugnar el emplazamiento o la jurisdicción que el tribunal estaba ejerciendo sobre ella. Por lo tanto, concluyó que la Codemandada se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.

A su vez, el TPI también concluyó que la Sentencia no fue notificada a la Codemandada. Conforme con ello, anuló la subasta y venta judicial, y ordenó la notificación de la Sentencia a la Codemandada. Según surge del récord, a esta fecha, no se ha emitido la notificación enmendada de la Sentencia; no surge por qué no se ha cumplido con esta orden del TPI.

Los Peticionarios solicitaron reconsideración, pero la misma fue denegada mediante resolución notificada el 22 de octubre de 2015. El 12 de noviembre de 2015, los Peticionarios presentaron el recurso de referencia, en el cual reproducen los argumentos presentados ante el TPI, a los efectos de que la Codemandada no se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y procedía el relevo de la Sentencia.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no debemos intervenir con la determinación recurrida. En cuanto a la supuesta nulidad de la Sentencia, no nos persuade el argumento de los Peticionarios. Más aún, como la Sentencia no se ha re-notificado según ordenado por el TPI, los Peticionarios todavía tienen la opción de apelar la Sentencia, una vez ésta se notifique conforme a derecho. Veamos.

El derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando éste se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado*,

supra, 125 DPR a la pág. 100; *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). “La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona.” *Vázquez, supra*, 160 DPR a la pág. 721.

Una comparecencia, “sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción”, particularmente cuando la parte estuvo representado por abogado, puede constituir una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. *Peña, supra*, 162 DPR a las pág. 779-80. Incluso, aun sin haber comparecido formalmente, se puede considerar que una parte se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Mercado, supra* (comparecencia de parte asegurada, a través de abogados contratados por aseguradora, solicitando prórroga y luego contestando demanda, se resolvió fue suficiente para constituir sumisión voluntaria de aseguradora).

En este caso, estimamos correcta la conclusión del TPI, a los efectos de que, aun suponiendo que la Codemandada no fuera emplazada conforme a derecho, dicho defecto quedó subsanado cuando ésta se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Adviértase, en primer lugar, que la Codemandada, a pesar de que compareció en tres escritos y una vista, no expresó que estuviese compareciendo “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, ello a pesar de que, en dichas ocasiones, compareció a través de abogada. Véase, por ejemplo, *Peña, supra*, 162 DPR a las pág. 779-80. En segundo lugar, en la primera de las mociones, la Codemandada levantó la defensa de transacción y solicitó que se le relevara de la Sentencia dictada en rebeldía. En estas circunstancias, estimamos que dicha acción constituye un acto sustancial que sometió a la Codemandada a la jurisdicción del tribunal.

Finalmente, ante la decisión del TPI (no impugnada, aparentemente, por el Demandante) de que procedía re-notificar la Sentencia (pues ésta no fue notificada a la Codemandada), el término aplicable para apelarla no ha comenzado a decursar. Al tener todavía las partes la oportunidad de apelar la Sentencia, por no haberse notificado correctamente hasta el momento, no es ésta la etapa más propicia para evaluar los méritos de los planteamientos de los Peticionarios. Tampoco podemos concluir que hubiese abusado de su discreción el TPI al negarse a reconsiderar, en esta etapa, lo resuelto desde el 2008. Por consiguiente, no estaban presentes las circunstancias y condiciones que enumera la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para la concesión del relevo solicitado. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539-41 (2010).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones